

# ¿El dominio del cosmos dejará un lugar para el derecho internacional privado?

por Ruben Santos Belandro<sup>1</sup>

## Resumen

La firme voluntad de los Estados de poblar el cosmos —y convertir al *homo sapiens* en *cosmosapiens*— presiona a doctrina y legisladores a pensar cómo regular el nuevo modo de vida de los sujetos en un ambiente hostil, donde no encontrará otros seres racionales. La siembra de asentamientos en el espacio generará la necesidad de crear, igualmente, un nuevo derecho interplanetario —o, más generalmente, intragaláctico— sobre el cual recién se está comenzando a meditar. La primera etapa de la conquista del espacio ha permitido consagrar ciertos principios que han creado una nueva rama del derecho: el *derecho espacial*. Se trató de normas de derecho internacional público. La hora actual reclama la convocatoria del derecho internacional privado para regular las relaciones privadas espaciales entre los pobladores de los diferentes asentamientos a fundar. Ambas disciplinas deberán actuar en complemento y concordancia para asegurar la vitalidad de la Humanidad.

## Sumario

I. UNA JUSTIFICACIÓN COMO INTRODUCCIÓN. II. EL DERECHO ESPACIAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. *A.* LA ESTRUCTURA. *B.* LA HABITABILIDAD HUMANA EN UN ESPACIO SIN SOBERANÍA: EL PROTECTORADO; LA ADMINISTRACIÓN INTERNACIONALIZADA DEL TERRITORIO; LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS. III. EL DERECHO ESPACIAL Y EL DERECHO PRIVADO: SU CONTENIDO. *A.* UN PRIMER INTENTO: LA ESTACIÓN ESPACIAL INTERNACIONAL. *B.* NECESIDAD DE REASIGNAR IMPORTANCIA A LA ETAPA PREJURÍDICA; LA OPINIÓN DE FLORIAN GRISEL. IV. EL DERECHO ESPACIAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; EL RELACIONAMIENTO MÁS ALLÁ DEL ASENTAMIENTO. V. CONCLUSIONES (MUY) PROVISORIAS.

---

1 Notario; exprofesor de derecho internacional privado en régimen de dedicación total y exprofesor de derecho extranjero y comparado; miembro *ad honorem* del Instituto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de la República (Uruguay).

A la memoria del Prof. Aldo Armando Cocca  
(1924-2020)

## I. UNA JUSTIFICACIÓN COMO INTRODUCCIÓN

En cuanto a las interacciones y la complementariedad entre derecho internacional privado y derecho internacional público,<sup>2</sup> nos ha parecido conveniente examinar el tema desde un ámbito diferente al habitual, generalmente enfocado *dentro* de los órdenes jurídicos estatales y de la *comparación* de estos órdenes entre sí. La elección de nuestro enfoque no es algo fortuito; surgen numerosos motivos que lo apoyan, pero dos de ellos nos han parecido determinantes. El primero, que estamos ya viviendo un cambio de civilización, inédito para la Humanidad, que nos obliga a examinar las armas jurídicas con las que contamos para decidir si resultan adecuadas para esta nueva etapa de la comunidad humana. Y el segundo, concatenado estrechamente al anterior, que América Latina —y específicamente Argentina— ha contado, hasta hace muy poco tiempo, con un jurista de enorme trascendencia, el profesor Aldo Armando COCCA, co-creador de una nueva rama del derecho, como es el derecho espacial, que abrió caminos de investigación y criterios inéditos para actuar en ese nuevo mundo que se presentaba ante nuestros ojos a medida que la tecnología aportaba nuevos espacios de vida para el ser humano; dotado en sus aportes jurídicos de un equilibrio envidiable entre lo político, lo jurídico y lo diplomático, este cordobés fue escuchado en los grandes foros internacionales donde se creaba esta nueva rama jurídica.<sup>3</sup>

El enfoque primigenio fue examinar la participación del cosmonauta como un enviado de la Humanidad al cosmos, dedicado exclusivamente a la exploración y adquisición de nuevos conocimientos científicos, propios de ese inmenso espacio. Sin embargo, en la actualidad, con los conocimientos biotecnológicos adquiridos, se abre la posibilidad de habitar el espacio cósmico, de vivir —nacer y morir— en él. El profesor COCCA fue receptivo acerca de esta nueva posibilidad que se le ofrece al *homo sapiens*; uno de sus últimos artículos —si no, el último— fue formulado en la ciudad de Montevideo, en nuestro país, en un simposio celebrado en el año 1984 titulado «Temas de derecho aeronáutico y espacial» y publicado por la Universidad de la República, en el que COCCA analiza el tema «De los asentamientos jurídicos en el espacio», que completaría su muy extenso aporte al derecho espacial. Ese ha sido, por nuestra parte, el motivo para analizar la presencia del derecho internacional público y del derecho internacional privado en el espacio cósmico, al que, como lo percibió el colega —integrante de la escuela cordobesa de derecho espacial, junto con Manuel Augusto FERRER (h.), Néstor A. DOMÍNGUEZ y otros juristas—, ya no es posible mirar con fines puramente científicos, sino que, además, se vuelve necesario crear y adaptar herramientas jurídicas para el mundo interplanetario que se avecina.

---

2 Este artículo se incluirá en un libro colectivo a publicarse en Buenos Aires bajo el título *Interacciones y complementariedad entre el derecho internacional privado y público*.

3 Gran parte de los aportes de COCCA fueron incorporados a los tratados que hoy conforman el *corpus iuris spacialis*.

## II. EL DERECHO ESPACIAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

### A. La estructura

El 4 de octubre de 1957 se tiene como el inicio de la carrera espacial. Sin duda, la mentada «carrera» había comenzado mucho antes, pero en cierta medida quedaba confinada al plano teórico; sin embargo, la materialización de dichas ideas y teorías comenzó a concretarse en dicha fecha, con el lanzamiento del Sputnik I; siguió luego —a grandes rasgos— con el lanzamiento de un ser vivo, la perrita Laika; más tarde, con la presencia del soviético Yuri Gagarin, y finalmente, con los estadounidenses Neil Armstrong y Edwin Aldrin, que dejaron para siempre marcados sus pasos en la Luna. Hoy, tras la instalación de la Estación Espacial Internacional (EEI), unas seiscientas personas han visitado el espacio cósmico.

Estos avances tecnológicos significaron un reto importantísimo para los Estados en cuanto a regular la presencia del hombre en el espacio, junto con las naves y demás objetos espaciales de un modo coordinado y cooperativo, que dejase de lado el enfrentamiento político que pudiera existir. Es así que, someramente, se fue elaborando lo que se ha denominado el *corpus iuris spacialis*, que crea una nueva rama jurídica: el derecho espacial. Seis años después del lanzamiento del Sputnik I (1963), bajo la égida de Naciones Unidas, se aprobó una declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, y cuatro años más tarde (1967), esos principios se incorporaron al Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes, que si bien fue seguido de otros tratados, constituye el corazón mismo del nuevo régimen espacial.<sup>4</sup>

Como decíamos en otra oportunidad, estos tratados —desde 1967— cumplieron varios objetivos (SANTOS BELANDRO, 2023a: 592):

El *primero* y esencial consistió en imposibilitar una conquista desenfadada del espacio ultraterrestre que pudiera ocasionar la primacía del gobierno por la fuerza del Estado que sabe más, del

---

4 Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes, de 27 de enero de 1967, **artículo I**: «La exploración del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberá hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumbe a toda la Humanidad. [=] El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados, sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes. [=] El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones». **Artículo II**: «El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera». **Artículo IV**: «Los Estados parte en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplear tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma [...]». **Artículo V**: «Los Estados parte en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la Humanidad en el espacio ultraterrestre y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado parte o en alta mar [...]».

que tiene mayor poder económico y militar, con una incidencia directa sobre la Tierra, puesto que esta última se vería muy frágil ante puestos militares aposentados en el espacio, vigilándola y controlándola. Por el momento, esta amenaza se ha conjurado al declarar los Estados, de común acuerdo, que el espacio extraterrestre es un espacio sin soberanía y que le «pertenece» a la Humanidad, a todos los humanos, más allá de cualquier otra distinción que pueda realizarse respecto de estos últimos.<sup>5</sup> El *segundo* objetivo consistió en acantonar las actividades realizadas en dicho ámbito al puramente científico y de investigación. Y el *tercero*, que los beneficios económicos que puedan obtenerse en dicho espacio deberían ser distribuidos entre todos los Estados, privilegiándose a los países en desarrollo, por lo que sería, por tanto, un espacio socializado.

---

5 La doctrina uruguaya fue pionera en reconocer la posibilidad de crear derecho fuera de la soberanía de los Estados (también lo fue, por parte de otro sector importante, la primera en defender una idea antitética, en favor de un neoterritorialismo rioplatense). El maestro Quintín ALFONSÍN, en la primera obra de su juventud (1940), planteó su tesis: «La soberanía no es absoluta frente a las relaciones jurídicas extranacionales [...]. La soberanía es derivada, relativa y limitada. Es derivada porque emana de la soberanía del género humano y, por eso, se convierte en relativa [...]. Jurídicamente, el papel del Estado en la sociedad internacional puede ser reconocido; es un organismo administrativo destinado a permitir, facilitar y extender progresivamente las relaciones internacionales individuales: relaciones de familia, relaciones intelectuales, civiles, comerciales, etc. [...]. La limitación de la soberanía del derecho privado internacional no es una autolimitación. Hoy el tránsito de las relaciones se ha vuelto regular y seguro, impelido por fuerzas humanas, y el Estado, que se beneficia con ese comercio internacional, siente la impotencia de cerrar sus fronteras. Este síntoma sugiere la existencia de un derecho imperfecto —o en *status nacens*, si se desea— por encima del Estado y que no reside en los Estados, sino en otra realidad esencialmente distinta. Pero una parte de la doctrina sigue deslumbrada por la teoría de la soberanía y por la preocupación de guardar el equilibrio de las dignidades estatales [...]. El derecho privado internacional no se basa en una comunidad jurídica de Estados [...]. En este caso, si existe comunidad, será de hombres o de naciones, pero no de Estados [...]. Por último, podemos decir que el Estado moderno tiende a dejar de ser un poder que manda para convertirse en una federación de servicios públicos. Detrás de la vana ficción del Estado solo hay una personalidad real: la del individuo [...]. Y el individuo, que marchaba absorbido por la idea aglutinante de la soberanía, recobra su posición frente al derecho internacional [...]. Existe un fundamento de creación del derecho privado internacional, que es la interdependencia humana. El contenido del derecho privado internacional no proviene de los Estados [...]. El Estado, cumpliendo su función social —casi siempre con enormes atrasos—, recoge ese derecho, hace que lo elabora y al final lo presenta a los particulares, condensado en leyes [...]. Pero en todos los casos, la ley y la norma jurídica son cosas totalmente distintas [...]. Que el Estado no es la fuente necesaria del derecho, sino que puede existir otra, y que el derecho no es exclusivo del Estado, sino que puede existir fuera de él. Afirmar que las relaciones extranacionales se rigen por las leyes de los Estados en particular es inadmisibles, porque crea una preeminencia arbitraria del Estado sobre el individuo y sobre el derecho internacional privado. El individuo, de acuerdo con ese orden de ideas, resulta absorbido por el Estado [...]. Esta sumisión choca con nuestra idea de que la relación extranacional no puede ser nacional desde el punto de vista de ninguna soberanía, lo cual indica a primera vista que es falsa, porque ¿cómo sería posible aplicar a una relación extranacional un derecho particular que ha sido elaborado atendiendo a factores nacionales que no existen en dicha relación? [...]. No se trata de regir conflictos interestatales, sino de regir relaciones jurídicas privadas, como corresponde a todo derecho privado. Por lo cual, ante todo, es necesario emprender la independización de las relaciones extranacionales y sustraerlas del Estado» (ALFONSÍN, 1940: 25 y ss.). Si el maestro viviera hoy, no tendría reparos en admitir un derecho sin soberanía aplicado al cosmos.

El humano al que se le dio relevancia en toda esa época —desde la segunda mitad del siglo XX y hasta los veinte primeros años del siglo XXI) fue el cosmonauta (SANTOS BELANDRO, 2023b: 622 y 623):

Como señala COCCA, el cosmonauta goza de una representación totalmente diferenciada; sería «un explorador civil del espacio, representante de la Humanidad». La fenecida URSS fue la primera que habló de un «embajador de la Humanidad» en el espacio ultraterrestre, pero la expresión fue luego sustituida por la de «enviado de la Humanidad». Como aclara el mencionado investigador, la calificación de «enviado» no significa ejercer una representación política, por cuanto la Humanidad no está organizada políticamente. Sería un representante de todos los pueblos de la Tierra; «pueblos más que Estados», aclara. Y lo resume así: «El cosmonauta es un representante de todos los pueblos de la Tierra —esto es, de la Humanidad por entero— en el espacio ultraterrestre, en la Luna y en otros cuerpos celestes. Alcanza esas regiones para ejercer los derechos de exploración y utilización en y de nuevos dominios, no a título personal, ni para el Estado que lo lanzó —que lo ha puesto en el ambiente—, ni para un grupo de Estados; tampoco para la comunidad internacional. Solo actúa para la Humanidad, que es la expresión más amplia».

De lo que antecede cabe preguntarse si es dable seguir con este contenido de su misión en el espacio cósmico, en cuanto fue pensada en esta primera etapa —importantísima, por cierto— con fines puramente científicos, de conocimiento de este nuevo ámbito en el que, en el futuro, iría a vivir el humano. Ahora, al estar tan cercano el momento de habitar el espacio y los cuerpos celestes, los objetivos —sin perder la calidad de «enviado de la Humanidad» y, por tanto, de una responsabilidad mayor a la común— parecen reclamar una visión más amplia, en el entendido de que los asentamientos espaciales llevarán a cabo una actividad económica para poder justificar su presencia y aprovechar la riquísima fuente de minerales en ese entorno, además de generar una multiplicidad de vínculos familiares. El cosmonauta necesita, por consiguiente, ser redefinido. Al día de hoy, podríamos bautizarlo como *cosmosapiens*.

## **B. La habitabilidad humana en un espacio sin soberanía**

El gran problema, a mi modo de ver, es cómo compaginar la presencia de un inmenso espacio sin soberanía y la habitabilidad permanente de los cuerpos celestes. Es necesario galvanizar de alguna manera a los cosmonautas colonizadores en el lugar que han elegido, y para ello se necesitarán tribunales que resuelvan los litigios,<sup>6</sup> personas que legislen el comportamiento humano y otras autoridades que hagan cumplir las normas. ¿Cómo organizarlas en un espacio sin soberanía, donde el Estado no debería contar? A lo largo de los años, el derecho internacional público ha dado algunas soluciones a la administración de territorios: el protectorado, la administración territorial internacional y la autoridad internacional de los fondos marinos.

---

6 «And even if we scatter to the stars, isn't it likely that we may take our problems with us or find, later, that they have followed us? The fate of our species on Earth and our fate in the galaxy seem inextricably linked» (JOY, 2013). *Incluso cuando estemos desperdigados por las estrellas, ¿no es verosímil que traeremos nuestros problemas con nosotros o que nos daremos cuenta a posteriori de que nos han seguido? El destino de nuestra especie sobre la Tierra parece inextricablemente conectado al de toda la galaxia* (traducción libre).

## 1. *El protectorado*

En cuanto al protectorado como modalidad de administración de territorios, este ha sido definido por RODRIGO (2009: 11) como

una modalidad de administración de territorios en la que, por medio de un tratado entre uno o varios Estados protectores y un Estado soberano o una entidad política que no alcanza a serlo por su escasa institucionalización y soberanía, como fuera el grupo tribal o el principado feudal, acuerda que aquel o aquellos puedan ejercer su protección en diversa medida; en particular, en lo relativo a las relaciones exteriores, a la defensa militar y al mantenimiento del orden interno.

RODRIGO (2009: 12) considera que

podría caracterizar[se], entre otros rasgos, porque su base jurídica es un acuerdo internacional; porque el Estado protegido o la entidad dependiente consiente el ejercicio de competencias por parte del Estado protector; porque tiene un carácter instrumental de los intereses del Estado protector, que solía ser una gran potencia; porque el Estado protegido o la entidad dependiente no desaparece ni es anexionada territorialmente; porque no existe supervisión internacional, y porque los efectos del protectorado respecto a terceros Estados dependen del reconocimiento de estos.

Agrega RODRIGO (2009: 12) que

el protectorado tenía su fundamento jurídico, en la mayoría de los casos, en un tratado internacional concluido entre partes que tenían, en muchas ocasiones, un poder de negociación muy desigual [...]. El protectorado no suponía la desaparición jurídica del Estado protegido o de la entidad dependiente, ya que estos seguían existiendo como una entidad jurídicamente diferente del Estado protector y no se producía la anexión territorial de aquel.

Esta solución política no parece compaginarse con la aventura espacial, en la que, precisamente, no hay un Estado con el que pueda acordarse algo.

## 2. *La administración internacionalizada del territorio*

Siguiendo a AZNAR GÓMEZ (cit. por RODRIGO, 2009: 16 y 17), «una noción próxima pero ligeramente diferente [de la administración territorial internacional]<sup>7</sup> es la de *administración internacionalizada del territorio*», que sería

---

7 «Desde un punto de vista jurídico, [la administración territorial internacional] sería una modalidad de administración de territorios que consiste en el ejercicio, en mayor o menor grado, de funciones legislativas, ejecutivas y judiciales por parte de una o varias organizaciones internacionales en una determinada unidad territorial por medio de una estructura formalmente constituida en el territorio administrado [...]. Se trata de una administración territorial ya no *internacionalizada*, en la que pueden participar Estados y organizaciones internacionales, sino *internacional*, en la que el ejercicio de las competencias legislativas, ejecutivas y judiciales lo realiza directa y únicamente una o varias organizaciones internacionales» (RODRIGO, 2009: 16 y 17). Se caracteriza por su heterogeneidad, ya que no existe un modelo-tipo de administración territorial internacional.

aquel «régimen jurídico según el cual, en cumplimiento de un interés general de la comunidad internacional, una organización o institución internacional (o varias) o un Estado (o grupo de Estados) ejercen *de iure* y de manera habitualmente provisional competencias soberanas sobre un territorio bajo control internacional, en nombre de la comunidad internacional». Se trata de una noción [...] integrada por los siguientes elementos: *a*) por el carácter jurídico del régimen, puesto que no se trata de una simple situación *de facto*, sino que el ejercicio de los poderes del administrador deriva de una base jurídica; *b*) porque es el resultado de los intereses políticos de los Estados de obtener seguridad y orden social, es decir, de mantener la paz y la seguridad internacionales; *c*) porque los sujetos activos de la administración pueden ser tanto Estados como organizaciones internacionales; *d*) porque el alcance material de la administración depende de cada momento histórico y de los intereses [...] [marcados] por la provisionalidad.

En algunos casos son los Estados los que las crean, y dejan después su gestión en manos de una o varias organizaciones internacionales.

### 3. *La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos*<sup>8</sup>

Cuando se piensa en cómo se administrará el espacio cósmico —cuando sea habitable para la Humanidad— generalmente se recurre, más que al derecho aeronáutico, a una experiencia anterior: la referida a la administración de los fondos marinos. Al respecto podemos decir que un reparto equitativo de las riquezas que componen el patrimonio común de la Humanidad es una de las constantes aspiraciones de los países en desarrollo; en el caso de los fondos marinos y de su subsuelo, se prefirió llevarlo a cabo a

---

8 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, parte XI («La Zona»), sección 2 («Principios que rigen la Zona»), **artículo 136**: «*Patrimonio común de la humanidad*. La Zona y sus recursos son patrimonio común de la Humanidad». **Artículo 137**: «*Condición jurídica de la Zona y sus recursos*. 1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos, ni tal apropiación. [=] 2. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la Humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad [...]. 3. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con esta parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos». **Artículo 138**: «*Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona*. El comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta parte, a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad, y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua». **Artículo 140**: «*Beneficios de la humanidad*. 1. Las actividades de la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta parte, en beneficio de toda la Humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia y otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General. 2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso *i* del apartado *f* del párrafo 2.º del artículo 160».

través de una autoridad internacional creada al efecto como tercero imparcial institucionalizado: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en adelante, «la Autoridad»). Los *ius* internacionalistas están acordes en considerar que uno de los aspectos más relevantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR, de 10 de diciembre de 1982) lo constituye la creación de este organismo internacional, que tiene personalidad jurídica internacional (art. 176), conformado por todos los Estados parte, con sede en Jamaica y que puede establecer centros u oficinas regionales. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados parte organizarán y controlarán las actividades de la denomina «Zona», con el objetivo de administrar sus recursos. Según el artículo 178, la Autoridad goza de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, salvo la renuncia por su parte en algún caso específico.

Cabe señalar que los países altamente desarrollados batallaron hasta obtener en 1994 un acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la CONVEMAR. Mediante este acuerdo se remodeló la Autoridad y se adjudicó a los países industrializados un peso decisivo al integrar el Consejo con poder de bloquear decisiones de la Asamblea —y alterar así la composición democrática del sistema basado en «un país, un voto»— y vetar cualquier modificación del régimen; ello permitió que tres consorcios estadounidenses pudieran actuar en condiciones no menos favorables que las dadas a países como Francia, China, India, Japón y Rusia. Por otra parte, se eliminó el criterio de bienes comunes, con lo que los recursos quedaron sujetos al mercado libre a nivel mundial. Como puede imaginarse, todo esto produjo un vaciamiento del concepto «patrimonio común de la Humanidad».

En definitiva, la mejor solución, por el momento, consiste en fortalecer la idea de crear una autoridad internacional que efectúe y controle la distribución de las inmensas riquezas que contiene el espacio cósmico, intocadas hasta ahora. De todos modos, el éxito del objetivo —respetar el patrimonio de la Humanidad— todavía no está logrado: es necesario recorrer ese camino, que puede verse trabado por las muchas acechanzas provenientes de los apetitos estatales, como ha acontecido, en cierta medida, con la administración de los fondos marinos y el subsuelo subyacente. Además, y es importante tenerlo en cuenta, su función ha de ser exclusivamente esa, la administración —directa o indirecta— de los recursos cósmicos, pero no puede ir más allá, a riesgo de convertirse en una mega institución que le imposibilitaría ser eficaz y, por tanto, eficiente.

### III. EL DERECHO ESPACIAL Y EL DERECHO PRIVADO: SU CONTENIDO

Esa conclusión nos habilita a pensar en cómo será el derecho privado espacial, es decir, cómo se constituirán, desarrollarán y extinguirán las relaciones privadas entre los *cosmosapiens* (una redefinición y actualización de la noción de *cosmonauta* más adaptable a la nueva situación). Nada se ha escrito sobre el tema, respecto del que pueden haber varias soluciones. Sobre cualquiera de ellas sobrevuela el principio de que el cosmos debe ser considerado patrimonio de toda la Humanidad; que en dicho ámbito no debe existir soberanía alguna, lo que nos enfrenta a una situación paradójica: cómo crear derecho en un ámbito sin Estado.

## A. Un primer intento: la Estación Espacial Internacional

La primera experiencia de una habitabilidad espacial y de la necesidad de proporcionar una respuesta a algunas cuestiones de derecho privado la proporcionó la EEI, que admitió la vigencia de la ley del registro (estatal) para los diferentes objetos espaciales y de la ley personal para las acciones de los transitorios cosmonautas (o sea, a las acciones desarrolladas en el cosmos se les terminaba aplicando un derecho de origen estatal). El Estado extendía su mano y su aparato coactivo a una región inédita.

Si aceptamos la pertinencia del aforismo *ubi homo ibi societas, ubi societas ibi ius* («donde hay hombre, hay sociedad, y donde hay sociedad, hay derecho»), este no sería de aplicación a la experiencia cumplida por la EEI. En primer lugar, porque allí no estuvo la idea de crear una sociedad humana, sino simplemente permitir que científicos —incluso militares— de diferentes nacionalidades cumplieran su actividad, sujeta a calendarios y horarios sumamente rigurosos, para conocer más detalladamente el nuevo medioambiente. Pero su presencia allí ha sido —y es— totalmente efímera, de algunos días o meses; los colegas no llegan a conocerse entre sí y no necesariamente mantienen relaciones una vez que regresan a la Tierra. Podríamos decir, entonces, que una cosa es «visitar» el cosmos, por los motivos que fueren, y otra muy distinta es habitarlo, crear una familia o llevar allí la que ya se tiene, criar hijos, darles educación, fomentar la idea de una comunidad, etcétera.<sup>9</sup>

## B. Necesidad de reasignar importancia a la etapa prejurídica

Ahora bien, ¿cómo crear derecho en un «territorio»<sup>10</sup> sin Estado? Es evidente que esos asentamientos no podrán funcionar sin tribunales, sin legisladores y sin autoridades que hagan ejecutar las normas, ya que la mano del Estado no podrá extenderse indefinidamente. La concepción de la necesidad de crear primero un orden jurídico para luego dictar normas que regulen las relaciones privadas de los humanos se halla muy arraigada en nuestro subconsciente jurídico. ¿Habría, entonces, que pensar en la creación de un orden jurídico en cada asentamiento espacial, para que luego aparezcan las normas? ¿Será necesariamente ese el camino a recorrer?

LA OPINIÓN DE FLORIAN GRISEL. Providencialmente se ha escrito una obra que nos ilumina en el nuevo trayecto que deberá recorrer nuestra formación jurídica —con la evidencia cada vez más clara, que siempre será inacabada—; es la de Florian GRISEL, titulada «L'arbitrage international ou le droit contre l'ordre juridique» (2011) que, a pesar de ostentar un título que puede parecer algo provocativo —no lo es— y

---

9 Incluso la construcción de un asentamiento presenta notables dificultades, situación en la que a veces todo se invierte. «En las obras normales, los constructores tienen a su espalda “su mundo de vida” y pueden presuponer un medioambiente que las sustente. En la obra espacial desaparece ese confort ontológico. Para establecer allí una posibilidad de estancia hay que implantar un mínimo “mundo de vida” en el “no-mundo de vida”. Con ello se trastoca la relación normal entre el sustentador y lo sustentado, lo implícito y lo explícito, la vida y las formas. La construcción de islas es la inversión del habitar: ya no se trata de colocar un edificio en un medioambiente, sino de instalar un medioambiente en un edificio» (Peter Sloterdijk, cit. por ZALAZAR, 2021: 74).

10 Somos conscientes de que la utilización del vocablo *territorio* no es del todo correcta, pues proviene de *tierra*, pero no encontramos otro más adecuado para definir ese futuro espacio social.

de apuntar al arbitraje internacional, tiene en buena parte un alcance más general que comentaremos a continuación.

GRISEL (2011: 147) entendía que

la noción de *norma jurídica* se ha confundido progresivamente con la de *orden jurídico*, al punto de que los términos han sido objeto de una cierta confusión. Según IHERING, una norma solo es jurídica si se conecta con un orden jurídico. Esta confusión terminológica ha sido transmitida por los escritos positivistas, especialmente en los de Hans KELSEN, quien definía la norma jurídica por su conexión a un orden jurídico concebido como un orden de coacción.

Consideraba, además, que ello volvía imposible el estudio de sistemas jurídicos preestatales, en tanto se desdeña la totalidad del espectro jurídico.

Florian GRISEL discrepa con esta visión estrecha, tan difundida: «Por el contrario, la juridicidad parece derivar de un proceso complejo y evolutivo, donde la noción clásica de orden jurídico solo la tiene imperfectamente en cuenta» (2011: 149). Disiente de esta tendencia prevalente al día de hoy en cuanto a considerar al Estado como el monopolizador de la violencia (legítima), como «la única autoridad política facultada para hacer respetar las normas jurídicas y, por consiguiente, de asegurar su efectividad [...] [en cuanto a que] un déficit de violencia estatal culminaría en un retorno a la escena pública de las violencias individuales» (2011: 153). En suma, para la corriente positivista, «el orden jurídico es concebido como la encarnación jurídica del Estado, o sea, como una herramienta estrechamente vinculada al ejercicio del monopolio de la coacción» (*ibidem*).

Todo lo expuesto es sabido y bien conocido incluso por los estudiantes preuniversitarios que desean estudiar derecho, que van formándose científicamente bajo esa ideología, sin conocer en profundidad cómo nace el derecho. Para GRISEL, esta cuestión del nacimiento del derecho «es tradicionalmente descartada del campo del estudio jurídico; el derecho es concebido por la doctrina positivista como un objeto preconstituido» (2011: 177), lo que convierte la génesis del derecho —y propiamente, los órdenes primitivos, preestatales o postestatales— en un estudio inútil, un campo más apropiado para los historiadores, antropólogos o politólogos. Por ello, el autor aconseja desprenderse de ese preconcepto o postura ideológica y examinar el derecho como un producto humano, evolutivo y concreto. Aduce que, «como todo producto humano, el derecho no puede constituir un dato *sui generis* y preconstituido, sino que, por el contrario, debe ser examinado bajo un ángulo evolutivo [...], mostrando que el derecho, en tanto que *producto de una interacción triádica*, es susceptible de existir fuera de un orden jurídico concebido de esta manera [la positivista]» (*ibidem*).

¿Cuál es el razonamiento de GRISEL? Recurre para ello a Hermann KANTOROWICZ y a Alexandre KOJEVE, y lo expresa de la siguiente manera (2011: 177 y ss.):

Los orígenes de la tríada como fuente del derecho son muy difíciles de trazar. Esta noción aparece por primera vez bajo la pluma de KANTOROWICZ, quien examinó la juridicidad como *justiciabilidad*. Efectivamente, este autor deduce la juridicidad de la aplicación por un juez de las reglas en juego. En un marco fenomenológico, KOJEVE ha prolongado esta idea, haciendo de la intervención de un tercero desinteresado e imparcial el criterio de juridicidad. Según KOJEVE, *el derecho no aparece en el estadio de la interacción social entre dos personas, sino a partir del momento en que una tercera persona —un simple tercero, un árbitro o un juez— interviene con el objetivo de regular el litigio que*

*opone a esas dos personas entre sí.* Para que haya estructura social, según KOJEVE, no sería suficiente con que dos personas interactúen entre sí [como era la opinión de Quintín ALFONSÍN], sino que es necesario —y sería suficiente— que un tercero se posicione como sujeto de su interacción.

Una consecuencia importante de esta idea es que ella excluye la posibilidad de que un derecho emane de un simple contrato, en la medida en que este último solo constituiría una simple interacción entre dos personas. A partir del momento en que un tercero reconoce el derecho de una persona frente a otra en relación respecto de un acto formal —por ejemplo, un contrato—, la situación es susceptible de adquirir un contenido propiamente jurídico. GRISEL considera que la reflexión de KOJEVE es un poco desconocida, pero tiene una considerable pertinencia intuitiva, en la medida en que permite examinar la juridicidad como la intervención de un tercero desinteresado e imparcial, sin inclinarse sobre la conexión de este último a un orden jurídico. Analicemos, entonces, los pasos que deberán recorrer ciertas sociedades para llegar a constituir un orden jurídico.

- *Primera etapa.* Para decirlo de forma simple, como primera etapa debe existir un pasaje de la díada a la tríada, es decir, de una relación entre dos personas (la díada) a una entre estas dos más un tercero (la tríada) ante quien presentan una demanda para que interprete, por ejemplo, los derechos y obligaciones contenidos en el seno de un contrato. La demanda se dirigirá a esa tercera persona —árbitro o juez—, quien intervendrá para darle un sentido jurídico a las palabras del contrato, esto es, una interpretación de valor obligatorio para las partes.
- *Segunda etapa.* En un determinado momento del desarrollo sistemático, GRISEL considera que el tercero sufriría una crisis de legitimidad, caracterizada por dos exigencias contradictorias cuya tensión se encuentra en los orígenes de la creación normativa: por un lado, la exigencia de neutralidad del tercero, que le permite imponer su juicio a las partes; por otro, la exigencia de adoptar una decisión que obliga a este último a designar un ganador y un perdedor. GRISEL comenta que estas dos exigencias son potencialmente contradictorias, en la medida en que la designación de un ganador amenaza la apariencia de neutralidad del tercero —al menos, a los ojos del perdedor—, a riesgo de cuestionar el porvenir del tercero como entidad desinteresada e imparcial. Con el objetivo de conciliar esas exigencias de neutralidad y la capacidad de adoptar una decisión, el tercero —juez o árbitro— desarrollará dos tipos de estrategias intrínsecas. Por un lado, reforzará su legitimidad, invocando el carácter preestablecido de las normas de las que permanece como autor exclusivo. La especificidad de la creación jurídica consiste en establecer razones de acción, es decir, mantener a las partes en la ilusión relativa al origen de las normas invocadas en el seno del juicio. Haciendo creer a las partes que él juzga en función de reglas preestablecidas, los terceros buscarán así escapar a la sospecha de discrecionalidad que pesa sobre él y reforzarán su legitimidad en tanto tercero. Por otro lado, el tercero se esforzará por anticipar la reacción de las partes con relación a la regulación futura del litigio y orientará su decisión en función de los intereses de estas últimas.
- *Tercera etapa.* La tercera etapa consiste en la creación normativa propiamente dicha. A medida que el tercero se aproxima al ideal-tipo de juez, es decir, que sus poderes de intervención se acrecen, ese tercero hará obra de creación normativa; por un lado, resolviendo el litigio

sobre el fondo, creará reglas concretas particulares y retrospectivas, y por otro, justificando su propia decisión, creará reglas abstractas generales y prospectivas. La autojustificación es consustancial al derecho: el tercero creará normas generales con el objetivo de que su propio juicio sea aceptado y darle un valor jurídico. Además, con el objetivo de hacer adherir a las partes a ese juicio y de preservar su propia legitimidad, el tercero mantendrá a las partes en la ilusión de que solo aplica reglas preexistentes al caso concreto, mientras que, en realidad, esas reglas, precisamente, son creadas con el objetivo de ser aplicadas al caso concreto.

- *Cuarta etapa.* Finalmente, para GRISEL, el orden jurídico emerge en el esquema de creación normativa triádica cuando el tercero se aleja de su posición de árbitro para erigirse en un juez completo, esto es, cuando la dimensión consensual de su decisión decrece en provecho de su dimensión obligatoria. «El pasaje del árbitro al juez es consagrado, entonces, cuando el tercero no se expresa ya en nombre de las partes, sino por cuenta de una comunidad ampliamente comprendida» (2011: 190) que prefiere el método analógico o de los precedentes y culmina, por fin, en un derecho centralizado.

Para nosotros, la tesis de Florian GRISEL resulta sumamente pertinente, debido a que cuando el *homo sapiens* pretenda convertirse en *cosmosapiens*, al decidir habitar el espacio extraterrestre, no encontrará absolutamente nada en ese lugar; será como un viajero que baja de un ómnibus con su equipaje en medio de un desierto (ello lo diferencia de las travesías transoceánicas de los siglos XV en adelante, que tomaban conocimiento de otras culturas y trataban de dominarlas). Al espacio cósmico deberá llevarlo todo, desde lo material —quizás por razones de espacio, a favor de embriones que luego desarrollará (el arca de Noé será ahora un arca «compacta», para utilizar un término de moda)— hasta lo intelectual —con su óptica, sus tradiciones, sus creencias, sus valores—, y quedará por resolver desde el inicio el problema de lo jurídico. Tal vez en un primer momento recurra a las soluciones jurídicas terráqueas —estatales—, pero solo será un préstamo transitorio: las diferencias medioambientales entre la Tierra y el cosmos obligarán a crear derecho: uno sin un orden jurídico previo y otro sin Estado.

#### IV. EL DERECHO ESPACIAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

¿Es posible pensar en un derecho internacional privado aplicable en el espacio cósmico? Sin duda que sí. Por un lado, porque donde hay diferentes soluciones jurídicas para los mismos problemas humanos, el derecho internacional privado se presenta como la rama jurídica ideal para resolver esas relaciones de naturaleza privada. Y es evidente que, desde el «vamos», las diferencias jurídicas se hallan aseguradas, en tanto en cuanto las potencias que acceden al espacio extraterrestre pertenecen al mundo occidental (como los Estados Unidos de América), al mundo oriental (como China y Japón) y a Oriente Medio (como los Emiratos Árabes Unidos).

Así, los diferentes asentamientos que se crearán en el espacio cósmico tendrán diferentes tipos de vinculaciones: por un lado, relaciones con el o los Estados fundantes (si se trata de una empresa colectiva); por otro, las relaciones que se crearán entre dichos asentamientos y los demás Estados de la Tierra, y finalmente, las relaciones entre los diferentes asentamientos entre sí. Respecto de ese triple conjunto de relaciones, las soluciones internacional privatistas no serán las mismas y, en ocasiones, podrían no ser

necesarias. Ello quedará sujeto a qué tipo de vinculación tendrá el asentamiento con el o los Estados fundantes: si es de sujeción total o, por el contrario, de una cierta independencia (sin soberanía; cabe no olvidar este aspecto).

A la par de una profunda renovación del derecho internacional privado tal como lo conocemos, se planteará la interrogante de si el relacionamiento privado espacial se mantendrá dentro de la rama existente, aunque yendo hacia un derecho internacional privado policontextual —cubrirá dos contextos totalmente diferentes: terráqueo y cósmico—, o si se irá desprendiendo de ella, debido a ciertas condicionantes ineludibles a contemplar: la ausencia de fronteras, la ausencia de un territorio en el sentido usual del término, la ausencia de límites y, una vez más, la ausencia de soberanía.<sup>11</sup> Si la separación finalmente se opera, estaremos frente a un derecho privado intragaláctico, entre los distintos asentamientos apostados en nuestra galaxia. Pensar más allá de nuestra galaxia no es recomendable, en cuanto no sabemos aún si existe vida racional no humana en alguna parte del universo o si tendremos algún contacto permanente con ella.

## V. CONCLUSIONES (MUY) PROVISORIAS

*Primero.* No es posible desconocer que estamos ante un cambio profundo de civilización. Múltiples factores hoy existentes caerán por su propio peso; otros se mantendrán, aunque renovados, y serán más aquellos otros que impliquen la necesidad de ingresar a una era totalmente extraña debido al hábitat en el que se producirá.

*Segundo.* Para el espacio cósmico se ha elaborado un derecho espacial por parte de los Estados de la Tierra, bajo el manto de Naciones Unidas; se trata de reglas de derecho internacional público, pues era necesario regular de algún modo el comportamiento de los Estados en ese nuevo medioambiente. Para ello se consideró que el espacio le pertenecía a toda la Humanidad, en el sentido más lato posible. La medida no deja de inquietar, aun cuando su objetivo fuera loable, debido a que la Humanidad no tiene la consistencia jurídica como para dotarla de un patrimonio ni la posibilidad de defender ese patrimonio por sí misma. COCCA sostiene que la Humanidad puede tener derechos, pero no obligaciones, y que estas

---

11 «Las fronteras y los sistemas [...] no constituyen obstáculos bastante sólidos, sobre todo cuando se trata, como en la época en que vivimos, de construir un mundo a imagen de los descubrimientos y, en consecuencia, de la universalidad del espíritu humano. En verdad, pensamos que nada puede estar tan lejos de la mente de un cosmonauta como la idea de frontera y de sistemas jurídicos cuando, lanzado a la profundidad del cosmos, no tiene otro contacto con la Tierra que la palabra humana, que no sabe de límites territoriales ni de ordenamiento de principios y reglas en determinado campo del obrar [...]. Tal vez, al ir más allá de los límites terrestres podamos advertir que los vínculos de la Humanidad son más firmes que los de la nacionalidad» (COCCA, 1968: 10). Al referirse al cosmonauta, COCCA considera que «en una palabra, al crear la comunidad internacional un nuevo sujeto para la relación cósmica, mediante el tratado de 27 de enero de 1967, no ha innovado en materia de nacionalidad ni de derecho diplomático; solo una representatividad diferenciada del más amplio alcance, pero estrictamente jurídica. Es la representatividad de la Humanidad, que no es un ente político, sino un nuevo concepto legal llevado a la categoría de sujeto de derecho» (1968: 24).

últimas serán asumidas por los Estados. De todos modos, la presencia de los Estados sigue apareciendo, más acá o más allá, en el nuevo entramado jurídico-político.

*Tercero.* Podría catalogarse la etapa recién comentada como un estadio primario y, por lo demás, comprensible. «Primario» porque no habla de las relaciones privadas de los humanos en el espacio cósmico, y «comprensible» en cuanto a que no tenía por qué atender la regulación del cosmos como un lugar habitable en tanto en ese momento estaba muy lejana la posibilidad de su habitabilidad.

*Cuarto.* Pero ahora, la eventualidad de habitar el cosmos de un modo permanente por el ser humano está tan próxima que es impostergable considerar por parte de la comunidad académica de derecho internacional privado razonar sobre ello y especificar qué tipo de derecho gobernará esos asentamientos y cómo se relacionarán estos asentamientos entre sí. No parece aconsejable aprobar un estatuto jurídico único para todos los emprendimientos, puesto que no todos ellos se hacen en común; consideremos, además, que el lugar en el que se asiente el hombre determinará, en gran medida, las reglas jurídicas a aceptar. Sin perjuicio de plantear ciertas reglas generales de validez universal, principios valiosos en sí mismos, será necesario traer al ruedo de las disquisiciones jurídicas la posibilidad de crear un derecho sin un orden jurídico previo, pasar de la díada a la tríada y, finalmente —pero no antes—, hacer emerger un orden jurídico total, aunque no estatal. En ese esfuerzo, que transcurrirá desde la confección de normas jurídicas por un tercero imparcial hasta la implantación de un orden jurídico no estatal, muchos asentamientos fracasarán y constituirán, como acontece con ciertos Estados de la Tierra, asentamientos «fallidos», y se presentará el problema de quién y cómo se resolverá esa situación.

*Quinto.* Así, al derecho internacional público le está surgiendo una compañía: el derecho internacional privado como nuevo componente del derecho espacial, en la medida en que se vuelve necesario que ambas ramas del derecho actúen de modo coordinado y complementario, en mutua ayuda, para hacer posible la aventura —innata en el hombre— de conquistar nuevos objetivos.

## BIBLIOGRAFÍA

### Obras referidas

- ALFONSÍN, Quintín (1940). *El orden público*. Montevideo: Peña.
- COCCA, Aldo A. (1968). «La representatividad acordada al cosmonauta por el tratado de 27 de enero de 1967». En *Aequitas*, vol. 7, n.º 7, pp. 9-24.
- GRISEL, Florian (2011). *L'arbitrage international ou le droit contre l'ordre juridique: application et création du droit en arbitrage international*. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence (LBDJ).
- JOY, Bill (2013). «Why the future doesn't need us». En *Wired Magazine*, vol. 8, n.º 4. Recuperado de: <https://www.wired.com/2000/04/joy-2/>.
- RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel J. (2009). «La administración de territorios: del protectorado a la administración territorial internacional». En *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, n.º 10 (feb.), 31 pp.
- SANTOS BELANDRO, Ruben B. (2023a). «Nuevos derechos para una nueva era». En Ruben Santos Belandro, *El hombre: entre la Tierra y el cosmos. Selección de artículos y conferencias de derecho internacional privado*, tomo II (pp. 589-607). Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.

— (2023b). «La (incipiente) vida del hombre en el espacio y su repercusión sobre el derecho». En Ruben Santos Belandro, *El hombre: entre la Tierra y el cosmos. Selección de artículos y conferencias de derecho internacional privado*, tomo II (pp. 609-634). Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.

ZALAZAR, Belisario (2021). «Sueños extraterrestres: la colonización de Marte y los fines del mundo. Imaginaciones del futuro en la tierra del capitaloceno/tecnoceno». En *Heterotopías: Revista del Área de Estudios Críticos del Discurso* (Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Filosofía y Humanidades), vol. 4, n.º 8 (dic.), pp. 54-83.

### Otra bibliografía consultada y recomendada

ACHILLEAS, Philippe (2005). «L'astronaute en droit international». En *Legal and Ethical Framework for Astronauts Soujourns: Proceedings* (pp. 13-28). ECSL; ESA; IDEST; Unesco.

ALONSO DE ANTONIO, Ángel L. (1992). «Soberanía del Estado y espacio ultraterrestre». En *Temas de Derecho*, n.º 1, pp. 35-53.

ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, José L. (2011). *Derecho espacial. El estudio y la enseñanza del derecho espacial en el mundo*. Porrúa: UNAM, Facultad de Derecho.

ARDAO, Arturo (1993). «Crisis de la historia como geo-historia». En Arturo Ardao (comp.), *Espacio e inteligencia* (pp. 91-106). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria; Biblioteca de Marcha.

— (1993). «Praxis y espacio exterior». En Arturo Ardao (comp.), *Espacio e inteligencia* (pp. 107-121). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria; Biblioteca de Marcha.

AUCAY BEJARANO, Andrés (2018). «La verdadera solución al conflicto jurídico con respecto al espacio ultraterrestre». En *UDA Law Review*, vol. I, n.º 1, pp. 35-41.

BECERRA, Jairo (2014). *El principio de libertad en el derecho espacial*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Colección *JUS Público*.

BECERRA, Jairo, y RODRÍGUEZ, Julián (2016). «El papel del derecho de propiedad privada en el ámbito espacial. Tres estudios de caso». En *Ciencia y Tecnología: Revista Científica Gral. José María Córdova* (Bogotá, Colombia), vol. 14, n.º 17 (ene.-jun.), pp. 263-282.

BRAVO NAVARRO, Martín (2009). «La exploración, conquista y utilización del espacio exterior: consideraciones jurídicas». En *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 13, pp. 49-60.

CANÇADO TRINDADE, Antônio A. (2019). «L'humanité comme sujet du droit international: nouvelles réflexions». En *Revista Interdisciplinar de Direito* (Faculdade de Direito de Valença), vol. 17, n.º 1 (jan.-jun.), pp. 13-34.

CASTILLO ARGANARAS, Luis F. (2019). «Las actividades espaciales y la responsabilidad internacional». En *Perspectiva: Revista de Ciencias Sociales*, año 4, n.º 8 (jul.-dic.), pp. 301-313.

CATALANO GROSSO, Gabriella (2005). «Legal aspects of the astronaut in extravehicular activity and the «space tourist»». En *Legal and Ethical Framework for Astronauts Soujourns: Proceedings* (pp. 57-65). ECSL; ESA; IDEST; Unesco.

CLERC, Carlos (2013). «El derecho internacional privado y los procesos globalizadores». En *Revista Prolegómenos: Derecho y Valores* (Colombia), vol. XVI, n.º 32 (jul.-dic.), pp. 15-30.

COCCA, Aldo A. (1965). «Tres cuestiones en derecho espacial: cosmonautas, vehículos y cuerpos celestes». En *Aequitas* (Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador), vol. 6, n.º 6, pp. 354-393.

- (1967). «Tratamiento legal de la materia extraterrestre». En *Anales de la Universidad del Salvador*, s/n.º, pp. 118-123.
- (1968). «La condición jurídica del cosmonauta». Primera conferencia. En *Revista de Derecho Público* (Facultad de Derecho, Universidad de Chile), n.º 9, pp. 239-257.
- (1984). «Estatuto jurídico de los asentamientos humanos en el espacio». En *Temas de derecho aeronáutico y espacial* (pp. 23-27). IV Simposio Internacional de Derecho Aeronáutico y Espacial. Montevideo: Universidad de la República.
- CORREA OLARTE, M.ª Ximena (2017). «Estado actual del proceso de territorialización del espacio ultraterrestre por parte de Colombia y recomendaciones para su consolidación». En *Revista Perspectiva Geográfica*, vol. 22, n.º 1, pp. 147-160.
- CORTÉS, Camilo; KURE, Maricela, e IANINNI, M.ª Camila (act.) (2013). *Análisis jurídico del problema de definición y delimitación del espacio ultraterrestre*. Bogotá.
- CUESTAS ZAMORA, Edgar Jr. (2015). «El ocaso del paradigma estado-céntrico: la redefinición del Estado a la luz del derecho internacional y las relaciones internacionales contemporáneas». En *Criterios: Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, vol. 8, n.º 1 (ene.), pp. 193-220.
- DE DINECHIN, Guillaume (2005). «Astronauts in space: liability and insurance coverage». En *Legal and Ethical Framework for Astronauts Soujourns: Proceedings* (pp. 82-86). ECSSL; ESA; IDEST; Unesco.
- DE FARAMIÑÁN GILBERT, Juan M. (2000). «Problemas jurídicos relacionados con la Estación Espacial habitada». En *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, n.º 1, pp. 51-96.
- (2005). «La vie dans l'espace extra-atmosphérique: l'expérience des astronautes: aspects juridiques». En *Legal and Ethical Framework for Astronauts Soujourns: Proceedings* (pp. 49-58). ECSSL; ESA; IDEST; Unesco.
- DELMAS-MARTY, Mireille (1998). «L'humanité saisie par le droit». En *Humanité, humanitaire* (pp. 27-41). Bruselas: Presses universitaires Saint-Louis Bruxelles.
- (2004). *Le relatif et l'universel. Les forces imaginantes du droit*. París: Seuil.
- DOMÍNGUEZ, Néstor A. (2021, 4 may.). *Patrimonio común de la Humanidad*. Universidad de la Defensa Nacional, Facultad de la Armada, Sec. Derecho Internacional.
- FARAND, André (2005). «Astronauts' behaviour onboard the International Space Station: regulatory framework». En *Legal and Ethical Framework for Astronauts Soujourns: Proceedings* (pp. 70-78). ECSSL; ESA; IDEST; Unesco.
- GONZÁLEZ, María (2021, 11 feb.). «¿Quién gobernará Marte cuando consigamos establecer una colonia allí?». *Xataka*. Recuperado de: <<https://www.xataka.com/espacio/quien-gobernara-marte-cuando-consigamos-establecer-colonia-alli-1>>.
- GONZÁLEZ FERREIRO, Elisa (2020). «El Código de Conducta aplicable a los astronautas Robert Behnken y Douglas Hurley». *Hispanaviación*. Recuperado de: <<https://www.hispaviacion.es/el-codigo-de-conducta-aplicable-a-los-astronautas-robert-behnken-y-douglas-hurley/>>.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo (1997). «Los grandes retos del derecho del espacio ultraterrestre (aprovechando el lanzamiento del "Minisat 01")». En *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XIII, pp. 177-212.

- (1999). «La crisis del derecho del espacio, un desafío para el derecho internacional del nuevo siglo». En *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. xv, pp. 235-272.
- IGLESIAS LEAL, Ramiro (2016). «Perfil del hombre cósmico». En Raúl Carrillo Esper, Juan Alberto Díaz Ponce Medrano y Lucio Padrón San Juan (eds.), *Medicina Espacial* (pp. 73-85). Ciudad de México: Academia Nacional de Medicina de México.
- LACLETA MUÑOZ, José Manuel (2005). *El derecho en el espacio ultraterrestre*. Documento de Trabajo 18/2005. Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos.
- LAFFERRANDERIE, Gabriel (1989). «Les accords relatifs à la station spatiale internationale». En *Revue Générale de Droit International Public*, vol. 23, n.º 2, pp. 317-344.
- LE BRIS, Catherine (2012). «Esquisse de l'humanité juridique». En *Revue Interdisciplinaire d'Études Juridiques* (Université Saint-Louis Bruxelles), vol. 69, n.º 2, 50 pp.
- LISTNER, Michael (2014, 15 abr.). «Una mirada dura al Código de Conducta de actividades espaciales». *Infoespacial.com*.
- MARTÍNEZ REAL, Francisco J. (s/f.). «Una sociedad sin Estado». *Campos Dominicano*. Recuperado de: <<https://www.dominicos.org/media/uploads/recursos/documentos/pupitre/Globalizacion2.pdf>>.
- MEJÍA, Martha (2008). «Propiedad privada y soberanía en el espacio». Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Biblioteca Jurídica Virtual. Recuperado de: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/9.pdf>>.
- MORIN, Edgar (1999). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. Unesco.
- (2001). *La humanidad de la Humanidad: la identidad humana. El método*, 5. Madrid: Cátedra.
- MORO AGUILAR, Rafael (2013). «El derecho penal espacial». En *Cuadernos de Criminología y Ciencia Forense*, n.º 21, pp. 30-39.
- ONU (2011). *Informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en su 629.ª sesión* (Viena, 1.º jun.). Naciones Unidas.
- (2018). *Informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos en su 57.º período de sesiones* (Viena, 9 a 10 abr.). Naciones Unidas, Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. «Promover el debate sobre las cuestiones relativas a la definición y delimitación del espacio ultraterrestre con miras a elaborar una posición de los Estados miembro de la Comisión sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos».
- ORIHUELA, Mijail (2019). «Territorio: un vocablo, múltiples significados». En *Área: Agenda de Reflexión de Arquitectura, Diseño y Urbanismo* (Universidad de Flores, Comahue), vol. 25, n.º 1, 16 pp. Recuperado de: <[https://www.area.fadu.uba.ar/wp-content/uploads/AREA2501/2501\\_orihuela.pdf](https://www.area.fadu.uba.ar/wp-content/uploads/AREA2501/2501_orihuela.pdf)>.
- OROZCO SÁENZ, María (2012). «Una organización mundial para el espacio ultraterrestre: reflexiones jurídicas relativas a su creación». En *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. xxviii, pp. 305-334.
- (2013). «La solución de controversias en derecho del espacio ultraterrestre: análisis comparativo». En *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. xxix, pp. 363-392.
- PARDO VALLEJO, María P. (2016). *El consenso como fundamento del derecho del espacio ultraterrestre*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Humanidades.
- PARENT, Valerie (2013). *L'humanité et le droit international*. Montreal: Université de Montréal, Faculté de Droit.

- PEÑA, Lorenzo (2013). *Pour une philosophie du droit universel*. Deuxième Colloque «La raison juridique»: mondialisation juridique et paradigmes culturels (Madrid, 20 abr.). Madrid: Gobierno de España, Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Instituto de Filosofía.
- PÉREZ VAQUERO, Carlos (2010). «Diez claves para conocer el derecho del espacio». En *Revista Derecho y Cambio Social*, año viii, n.º 23, 8 pp. Recuperado de: <<https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/1079>>.
- REALPE MUÑOZ, Diana C. (2014). *El derecho privado en el campo de la actividad espacial. La comercialización de las actividades en el espacio extraterrestre*. Santiago de Cali (Colombia): Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Programa de Derecho.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Nadia V. (2011). *Diagnóstico del derecho espacial y sus implicaciones jurídico-comerciales: el mercado espacial*. San José de Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- (2013). «El mercado espacial. La relevancia del derecho espacial en Costa Rica y el mundo: sus implicaciones jurídico-comerciales». En *Revista Judicial de Costa Rica*, n.º 109 (set.). pp. 275-300.
- RUIZ GIL, Helena (2019). *Derecho espacial. Comisión de delitos en el espacio ultraterrestre*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho.
- SALMON, Jean J. A. (1974). «Le procede de la fiction en droit international public». En *Revue Belge de Droit International*, vol. 10, n.º 1, pp. 11-35.
- SANTA-BÁRBARA VOZMEDIANO, Pablo (2021, 12 feb.). *Geopolítica de la Luna: el amanecer de una nueva era espacial*. Documento de opinión. España: Gobierno de España, Ministerio de Defensa, Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN), Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE).
- SANTOS BELANDRO, Ruben (2018). *Derechos humanos y derecho Internacional privado (Un análisis de su influencia recíproca)*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.
- (2019). *Métodos. Un análisis de las variantes metodológicas en derecho internacional privado*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- (2021). *Ley general de derecho internacional privado de la República Oriental del Uruguay n.º 19.920, de 17 de noviembre de 2020. El texto y su contexto americano. Curso general*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.
- (2023). «Aviso a los navegantes: carta abierta a los aspirantes a la docencia e investigación (generación 2021)». En Ruben Santos Belandro, *El hombre: entre la Tierra y el cosmos. Selección de artículos y conferencias de derecho internacional privado*, tomo I (pp. 393-443). Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.
- (2023). «Los espacios sin soberanía: la situación de los fondos marinos, la Antártida y el espacio cósmico». En Ruben Santos Belandro, *El hombre: entre la Tierra y el cosmos. Selección de artículos y conferencias de derecho internacional privado*, tomo II (pp. 543-587). Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.
- (2023). «¿Yo, robot? La personalidad electrónica aplicada a agentes o entidades no humanas». En Ruben Santos Belandro, *El hombre: entre la Tierra y el cosmos. Selección de artículos y conferencias de*

*derecho internacional privado*, tomo II (pp. 635-671). Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto (1961). *Introducción al derecho internacional cósmico*. México: Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales.

SUCHARITKUL, Sompong (1984). *L'humanité en tant qu'élément contribuant au développement progressif du droit international contemporain*. En *L'avenir du droit international dans un monde pluriculturel* (pp. 418-429). Colloque de l'Académie de Droit International de La Haye (17 a 19 nov. 1983). La Haya: Martinus Nijhoff Publishers.

TORT, Julien (2005). «Astronauts in space sojourns: liability and insurance issues. Ethical considerations». En *Legal and Ethical Framework for Astronauts Sojourns: Proceedings* (pp. 87-92). ECSL; ESA; IDEST; Unesco.

VALLE GÁLVEZ, J. Alejandro (1991). «La Estación Espacial Internacional: algunos problemas jurídicos». En *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 43, n.º 1, pp. 7-37.

VÁZQUEZ LOBEIRAS, M.ª Jesús (2011). «El ser humano como individuo y la Humanidad como “condición humana” y como “género humano” en el pensamiento de Kant». *Ágora: Papeles de Filosofía*, vol. 30, n.º 1, pp. 63-85.

VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan C. (2013). «El derecho del espacio ultraterrestre en tiempos decisivos: ¿es-tatalidad, monopolización o universalidad?». En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, pp. 583-638.

VERA ESQUIVEL, Germán (1991). «El derecho del espacio y la costumbre internacional». En *Thémis: Revista de Derecho*, n.º 19, pp. 29-33.

VERDÚ, Pablo L. (2000). «Humanidad y derechos humanos». En *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 1, pp. 129-154.

—o0o—